

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2016-00295-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 41**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b73bdf12add1bae4d2368a87f4c9341441deefa03dabb9becaa3a6b4239b1**

Documento generado en 12/10/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2016-00295-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del presente asunto, si no fuera porque el Despacho carece de competencia para decidir sobre el particular.

Lo anterior, teniendo en cuenta, si bien es cierto las diligencias fueron remitidas por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 19 de diciembre de 2022, al señalar que: *“Revisada la demanda, observa el despacho que siguiendo las reglas del artículo 397 del Código General del Proceso, la competencia para esta clase de procesos corresponde al Juez que fijó la cuota alimentaria. (...)”*, también lo es que, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión de fecha 13 de junio de 2017, AC3745-2017, MP. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló: *“(...). 3. Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”. Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”. De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, (...). Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento. (...). 4. Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, la menor de cuatro (4) años de edad (fl.3), vive en Bogotá con su progenitora, domiciliada en la capital de la República, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio donde se fijó la cuota de manutención. (...)”*.

En esos términos, teniendo en cuenta que en pretérita oportunidad este juzgado conoció del proceso de fijación de cuota alimentaria a favor del niño **E.S.CH.A.**, y en contra de **CARLOS ANDRES CHAGUALA MENDOZA**, y conforme a lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho, que en el presente asunto no es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 397 del C.G.P., como quiera que, revisado el plenario se advierte que el domicilio del referido niño es en la ciudad de Villavicencio.

En consecuencia, el Despacho no de avocará conocimiento del presente asunto, proponiendo el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. DECLARARSE incompetente para conocer de las presentes diligencias.

3. SUSCITAR conflicto negativo de competencia respecto del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia planteado. Ofíciense

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 41**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d43eca9e2bca00d6929c9059ad237918a926a8ebb35aee4073bd66d41019e7**

Documento generado en 12/10/2023 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>